



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil  
Veinte (2020)

**RAD: 20001-4003007-2020-00405-01.** Acción de tutela de segunda instancia promovida por **MARIA FERNADA GOMEZ LIÑAN**, como apoderada judicial de **YENIS KATERINE ACEVEDO GONZALEZ** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR" Y HERO S.A.S. CONSTRUCCIONES**. Derechos fundamentales al Mínimo vital, vivienda digna y confianza legítima.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante **MARIA FERNADA GOMEZ LIÑAN**, como apoderada judicial de **YENIS KATERINE ACEVEDO GONZALEZ** contra la sentencia de 15 de Septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante adujo en síntesis, lo siguiente:

la señora **YENIS KATERINE ACEVEDO GONZALEZ**, se postuló al proyecto **MIRAFLORES CLUB HOUSE** de **HERO S.A.S. CONSTRUCCIONES**, en la ciudad de Valledupar, siendo calificada como apta en dicha postulación.

Su representada está afiliada a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR - COMFACESAR**, solicitó el beneficio del subsidio familiar de vivienda, al cumplir con los requisitos se le asigna con cargo a los recursos del Fondo de Vivienda de Interés Social - **FOVIS**, por valor de Veintitrés Millones Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta pesos (\$23.437.260,00) conforme del Acta No. 0001-2018 del 22 de junio de 2018.

El 05 de diciembre de 2018, su representada en la ciudad de Valledupar, celebró contrato de promesa de compraventa del bien inmueble futuro con la constructora responsable del proyecto de vivienda, el cual especifican todas y cada una de las condiciones del negocio y la forma de pago de dicha oferta.

La constructora **HERO S.A.S. CONSTRUCCIONES**, otorgó ante la Notaria Segunda de Valledupar, el 31 de mayo de 2019, la Escritura Pública Número 1.034 por medio de la cual transfiere el dominio de la Casa No. 03 de la Manzana C del proyecto inmobiliario **MIRAFLORES CLUB HOUSE**, a **YENIS KATERINE ACEVEDO GONZALEZ**, escritura pública que

fue inscrita ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-1760424, perfeccionándose la tradición del dominio sobre el bien objeto de contrato de compraventa.

El 23 de julio de 2019, la constructora HEROS SAS CONSTRUCCIONES, hace entrega material de la casa mediante Acta de entrega en obra. Desde la entrega del inmueble hasta la fecha su representada ha efectuado el pago correspondiente a las cuotas del crédito de vivienda con el fin de cumplir con la obligación de la misma.

Su representada autoriza a la Caja de Compensación Familiar - Comfasesar para que desembolse a HERO SAS CONSTRUCCIONES el pago correspondiente al subsidio de vivienda, negándole por razones de la devolución del monto por vencimiento de la vigencia del subsidio.

La señora YENIS KATERINE ACEVEDO GONZALEZ, no cuenta con los recursos dinerarios para pagar a HERO SAS CONSTRUCCIONES la parte del precio que debía cubrir con el valor del subsidio de vivienda que le fue otorgado a través de la Caja de Compensación Familiar - Comfasesar.

El cobro por vía judicial por la parte insoluta del precio, corresponde al valor del subsidio que le fue otorgado que intenta HERO SAS CONSTRUCCIONES pone en peligro la estabilidad familiar de YENIS KATERINE ACEVEDO GONZALEZ, y puede tener como consecuencia la pérdida de su vivienda.

#### **PRETENCIONES:**

La parte actora solicita tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, vivienda digna y confianza legítima.

En consecuencia, ordenar a la Caja de Compensación Familiar - COMFACESAR, la autorización del desembolso del subsidio familiar de vivienda a la señora YENIS KATERINE ACEVEDO GONZALEZ, o a quien ella designe, por valor de Veintitrés Millones Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta pesos (\$23.437.260,00) asignada a través de Acta No. 001 de 2018 del 22 de junio de 2018.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El *iudex a quo* finalmente con sentencia de 15 de septiembre de 2020, negó la protección tutelar requerida por YENIS KATERINE ACEVEDO GONZALEZ.

Al considerar, que revisadas las pruebas aportadas al plenario, no existe alguna con la virtualidad de demostrar que la accionante hizo lo que le correspondía para tener derecho a la prórroga de ese subsidio que ahora reclama, por lo tanto, no es posible predicar vulneración alguna por parte de La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR", a los derechos fundamentales invocados por la accionante, dado que ésta no demostró que acató el procedimiento

establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda 1077 de 2015.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal, el accionante impugnó el fallo de primera instancia para manifestar lo siguiente:

Aclara que cuando la documentación requerida (promesa de compraventa y escritura pública del bien inmueble) se obtiene dentro de la vigencia del subsidio no es necesario solicitar una prórroga del mismo puesto que se encuentran dentro del término justo para el respectivo desembolso, pero es responsabilidad de la constructora HERO SAS CONSTRUCCIONES requerir el mismo y no de parte de su representada, teniendo en cuenta que ella cumplió diligentemente lo que le correspondía.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de los derechos fundamentales con el fin de dar soluciones urgentes sin que llegue a constituirse un perjuicio irremediable, puesto que el caso de su representada está pronto a constituirse en vista de un detrimento económico para una persona de escasos recursos de categoría A y en estado de vulnerabilidad manifiesta, pues, asumir tal deuda afectaría notablemente su calidad de vida y el de su familia, por lo tanto es inconcebible que el despacho considere que una persona en estas condiciones no se vea afectado el derecho fundamental al mínimo vital.

Argumenta, que su representada adquirió una vivienda con expectativa legítima que en la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$23.437.260) del valor total de la vivienda iba a ser pagado con el subsidio adjudicado por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFACESAR, si en principio se le concedió el beneficio de subsidio para la adquisición de una vivienda de interés social, es porque no cuenta con los recursos suficientes y/o necesarios para asumir por su cuenta dicha obligación y la propuesta por la entidad accionada resulta irrazonable y va en contra de los fines del Estado Social de Derecho.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la sentencia y en consecuencia, se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, vivienda digna y confianza legítima, ordenándole la autorización del desembolso del subsidio referido.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato

o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la decisión de primera instancia está ajustada en derecho para negar la acción de tutela, contrario sensu, le asiste la razón a la parte impugnante?

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS, POR NO EXISTIR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CIERTOS Y REALES - Sentencia T - 652 - 2012.**

En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. Sobre el particular la **Corte, en Sentencia T-279 de 1997**, sostuvo:

***"La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta."***

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

En **Sentencia T-647 de 2003** se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

*"Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.*

**De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos**

*u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.*

-

**Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales - Sentencia T-130/14:**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003-o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso por la agente oficiosa se observa que a John Edwin Díaz Cardona hace cinco años no lo valora un médico, y que no lo ha llevado a Emssanar E.S.S. para que allí le ordenen y autoricen lo pretendido en sede de tutela, pues él mismo lo impide. Lo que concuerda con las demás pruebas allegadas al proceso, pues estas muestran que la última valoración diagnóstica que se le realizó fue el día 24 de enero de 2009 por una médica particular especialista en psiquiatría.

Igualmente, Emssanar E.S.S. sostuvo que la accionante nunca se ha acercado a la entidad para pedir la atención integral o la internación de su hijo, motivo por el cual, no existe evidencia de siquiera una orden médica expedida por el médico tratante de John Edwin Díaz Cardona, que avale o determine la solicitud elevada por la tutelante, ni tampoco hay prueba o indicio de alguna negación del servicio requerido por la peticionaria.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado y su madre, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

**Improcedencia de la acción de tutela cuando se interpone de manera directa sin que el interesado hubiere acudido previamente a requerir la prestación de lo solicitado a la entidad accionada - Sentencia T-750/07:**

Cuando el actor presenta directamente la acción de tutela ante el juez sin impetrar previamente sus peticiones a las entidades accionadas, parte del supuesto hipotético de que serán negadas sus solicitudes y, al parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo.

Resulta a todas luces inadecuada esta práctica porque, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una presunta vulneración a un derecho fundamental, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad accionada, en suministrar lo pretendido por el actor, pues, si no existe la negativa o la omisión de lo solicitado, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental.

En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

**LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DE TUTELA - SENTENCIA T-040/18:**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*

#### **EL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, el juez de primera instancia negó la acción de tutela al considerar que revisadas las pruebas aportadas al plenario, no existe alguna con la virtualidad de demostrar que la accionante hizo lo que le correspondía para tener derecho a la prórroga de ese subsidio que ahora reclama, por lo tanto, no es posible predicar vulneración alguna por parte de La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR" a los derechos fundamentales invocados por la accionante, dado que ésta no demostró que acató el procedimiento establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda 1077 de 2015.

No obstante, la parte actora inconforme con la decisión impugnó la misma, para alegar que cuando la documentación requerida (promesa de compraventa y escritura pública del bien inmueble) se obtiene dentro de la vigencia del subsidio no es necesario solicitar una prórroga del mismo puesto que se encuentran dentro del término justo para el respectivo desembolso, pero es responsabilidad de la constructora HERO SAS CONSTRUCCIONES requerir el mismo y no de parte de su representada, teniendo en cuenta que ella cumplió diligentemente lo que le correspondía.

De entrada, la repuesta al problema jurídico se encamina a confirmar la sentencia cuestionada puesto que la negativa de la entidad accionada, es una decisión que se ajusta a derecho por cuanto es la misma ley establece la vigencia de esos tipos de subsidios y en el caso que no se materialicen pierden su vigencia.

Así mismo, el decreto 1077 de 2015, es la normatividad aplicable a la fecha de vigencia del subsidio familiar de vivienda, establece en su ARTÍCULO 2.1.1.1.1.4.2.5:

*ARTÍCULO 2.1.1.1.1.4.2.5. Vigencia del subsidio...* "En el caso de los subsidios de vivienda de interés social asignados por las Cajas de Compensación Familiar, **la vigencia será de doce (12) meses calendario, contados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la publicación de su asignación**".

*Parágrafo 4°.* Las Cajas de Compensación Familiar podrán prorrogar mediante acuerdo expedido por su respectivo Consejo Directivo, la vigencia de los subsidios familiares de vivienda asignados a sus afiliados por un plazo no superior a doce (12) meses, prorrogables máximo por doce (12) meses más. Para

los casos en los que exista giro anticipado de subsidio, esta ampliación estará condicionada a la entrega por parte del oferente de la ampliación de las respectivas pólizas, antes de los vencimientos de los subsidios”.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte actora salió beneficiada con un subsidio por la suma de \$ VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$23.437.260) para la compra del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 190-1760424, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

De acuerdo a las pruebas arrojadas al expediente, se percibe que la Caja de Compensación Familiar - Comfacesar, en respuesta de fecha 05 de marzo de 2020, le informó al Gerente de HERO SAS CONSTRUCCIONES **"Después de revisada la documentación de la referencia, encontramos que no es posible dar trámite a la cuenta de cobro debido a que los subsidios se encuentran vencidos, si bien los subsidios familiares de vivienda de los hogares fueron escriturados entro la vigencia, no se presentó cuenta de cobro dentro de los 90 días siguientes al vencimiento los subsidios, razón por la cual los recursos fueron reintegrados al FOVIS"**

Posteriormente, la entidad accionada en respuesta del 15 de julio de 2020, le informó al Gerente de HERO SAS CONSTRUCCIONES que **"los subsidios entregados a los hogares anteriormente fueron reintegrados al Fondo de Vivienda - FOVIS, en el mes de diciembre de 2019"**

Habida cuenta, la parte tutelada en contestación a los hechos del libelo de tutela, adujo lo siguiente:

*Ahora bien, Señor Juez, de acuerdo a lo señalado en la carta de asignación entregada al hogar, **la vigencia otorgada para dicho subsidio fue de 12 meses calendarios a partir del 1 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019.** Asimismo está indica que "El subsidio solo podrá ser prorrogado, si 30 días antes del vencimiento, el hogar beneficiario presenta promesa de compraventa del inmueble." Frente al caso en particular, y luego de realizar una revisión en nuestra base de datos, nos permitimos informarle Señor Juez que, **el hogar representado por YENIS KATERINE ACEVEDO GONZALEZ no presentó la solicitud de prórroga del subsidio y omitió aportar el documento consistente en "promesa de compraventa" para aplicar el valor del subsidio, razón por la cual estos permanecen con el plazo inicial, es decir doce (12) meses,** por tal razón dicho subsidio pierde su vigencia y no hay lugar a prórroga.*

*Por consiguiente, estos subsidios son reintegrados al fondo FOVIS para ser reasignados una vez se aperture una nueva convocatoria para la asignación de subsidios familiares de vivienda para los afiliados a esta Caja de Compensación Familiar.*

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora, indicó que **"es responsabilidad de la constructora requerir el mismo y no de parte de mi representada, teniendo en cuenta que ella cumplió diligentemente lo que le correspondía"** lo anterior significa que

la ilustre togada alega responsabilidad de la gestión que debió desplegar la constructora para el desembolso del subsidio.

Ese de orden de ideas, la beneficiaria del subsidio, inclusive, la constructora, sobre la pérdida de vigencia del subsidio no era algo ajeno a sus conocimientos, puesto que, la entidad accionada informó que al momento de entregarle la carta a la accionante las condiciones de dicho beneficio, por lo tanto, el subsidio fue otorgado a partir del 1 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, y los subsidios fueron reintegrados al Fondo de Vivienda Fovis, en el mes de diciembre de 2019.

Así entonces, desde la fecha de vencimiento de dicho subsidio, no hubo solicitud de prórroga tal como lo establece la norma, ni tampoco aportó el contrato de promesa de compraventa a la entidad accionada, la solicitud se percibe que la realizó el Gerente de la Constructora, también accionada en el presente asunto constitucional, el 03 de junio de 2020, esto es, un (01) año después aproximadamente.

Ahora bien, la parte actora aduce vulneración a sus derecho fundamental al mínimo vital, puesto que a la fecha si bien es cierto está probado que le negaron el subsidio referido, no es menos cierto, que a la fecha no existe prueba sumaria que describa todas sus obligaciones, además de ello, en el presente juicio constitucional existe una cuenta de cobro de parte de HERO S.A.S. CONSTRUCCIONES solo por el faltante del valor de la casa que corresponde al subsidio negado, entre tanto, ese peligro no es concreto, actual e inminente, puesto que no es una dirigencia de remate donde le pudiera quitar la vivienda.

Por lo tanto, la Jurisprudencia ha sostenido que cuando se alega vulneración al mínimo vital, la parte actora tiene la carga de acreditar sus afirmaciones, conforme lo indica la sentencia T - 2007, que establece:

***"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes"***<sup>1</sup>

Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial

---

<sup>1</sup> Sentencia T-131/07.

en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto "Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación".

"En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación."<sup>2</sup>

De la misma forma, la jurisprudencia ha sostenido que la parte actora debe probar sus afirmaciones, así lo ha puntualizado de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.<sup>3</sup>

Así las cosas, razón le asiste al juez Ad-quo al negar la acción de tutela por cuanto no puede existir vulneración al mínimo vital, vivienda digna y confianza legítima, cuando el subsidio lo perdió por no haberlo utilizado dentro del término de ley, además de ello, cuando pudo hacer útil de la prorroga no le hizo, por lo tanto, la negativa de la entidad está ajustada a derecho por lo menos así está acreditado dentro del presente juicio constitucional.

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** confirmar la sentencia adiada 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> Sentencia T-131/07.

<sup>3</sup> Sentencia T - 040 de 2018.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA

Juez.